



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1825/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**17 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de octubre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN***"Inconforme con la respuesta." Sic.*

Resolvió en sentido Afirmativo.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información peticionada. Archívese el expediente.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 16 dieciséis de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día **17 diecisiete del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04057920 consistente en requerir la siguiente información:

“INCOMPETENCIA 699: Deseo que se me proporcione del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco la siguiente información:

- 1. Su estructura orgánica.*
- 2. Que horario de trabajo tienen los servidores públicos de alto mando y mando*

medio...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/CGEDS/1794/2020 en sentido *Afirmativo*, al tenor de los siguientes argumentos:

“...II. La información solicitada se gestionó con las Secretarías de Educación, Salud, del Sistema de Asistencia Social, de Cultura y Procuraduría Social.

III. En respuesta a su solicitud, me permito enviarle copia de los oficios que suscriben y envían los enlaces de Transparencia de dichas Secretarías y Procuraduría respectivamente, en los cuales contestan a lo solicitado...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 16 dieciséis de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico remitido a este Instituto, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Inconforme con la respuesta.”

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio UT/CGEDS/2201/2020, mediante el cual el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada.**

Es menester señalar que el recurrente únicamente se limitó a declararse “inconforme con la respuesta” sin plantear agravio alguno, motivo por el cual se procederá a analizar cada una de las fracciones de las señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, en lo que respecta a las **fracciones I y II** relativas a:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

La solicitud de información fue presentada con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, misma que al ser presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **03 tres de agosto de 2020 dos mil**

veinte, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia¹, en este sentido, debió dar respuesta a más tardar el día **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte**, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte** (tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte reportados por el sujeto obligado.)

Razón por la cual, las causales señaladas **no son procedentes en el presente medio de impugnación**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV, V y XIII** donde se refiere lo siguiente:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

...

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Las mismas **no son procedentes** en virtud de que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte negativa alguna de proporcionar la información solicitada, sino que contrario a ello se pronunció de manera categórica respecto de lo peticionado, motivo por el que las causales referidas **resultan improcedentes**.

En lo relativo a la **fracción VI** referente a:

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento condiciona el acceso a la información solicitada por situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley de la materia.

Respecto de la **fracción VII** correspondiente a:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Se advierte que la misma es **PROCEDENTE** toda vez que si bien, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, manifestó que proporcionaría a la parte recurrente los oficios de las áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información, de la revisión a la respuesta otorgada no se desprende dicha situación, tal y como se observa:


¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final SE ENVÍA RESPUESTA AL SOLICITANTE VIA CORREO ELECTRONICO

Archivo adjunto de la resolución final  RESPUESTA TODOS INFOMEX 04057920.OK.pdf

[Cerrar](#)

Expediente: CGEDS/SA/1238/2020
OFICIO: UT/CGEDS/1794/2020
INFOMEX: 04057920
Sentido: Afirmativo

C. Solicitante.
Presente

En seguimiento a su solicitud de información derivada a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social vía correo electrónico por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en acuerdo de incompetencia con número de folio de origen expediente 699/2020, la cual al ser registrada internamente se le asigna número de folio infomex 04057920, de la cual se desprende lo siguiente:

"Deseo que se me proporcione del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco la siguiente información:

1. Su estructura orgánica.
2. Que horario de trabajo tienen los servidores públicos de alto mando y mando medio.
3. El nivel del tabulador de todos los servidores públicos de alto mando y mando medio.
4. Con que criterio fue que se les designo el nivel.
5. Existen casos que un mismo puesto, tenga diferentes niveles, por ejemplo, un director de área que gane más que otro director de área, por favor incluir alto mando y mando medio.
6. En el caso de ser positiva la pregunta anterior, quiero saber el por qué existen esas discrepancias.
7. Cual es el nivel mínimo de escolaridad para poder tener un cargo de alto mando y mando medio, además adjuntar copia digital donde se acredite que los servidores públicos cumplen con ella.
8. Dentro de las dependencias existen personas que no cumplen el perfil de puesto, solicito copia digital del perfil de puesto de altos mandos y mandos medios.

Resolutivos:

- I. Esta Unidad de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.
- II. La información solicitada se gestionó con las Secretarías de Educación, Salud, del Sistema de Asistencia Social, de Cultura y Procuraduría Social.
- III. En respuesta a su solicitud, me permito enviarle copia de los oficios que suscriben y envían los enlaces de Transparencia de dichas Secretarías y Procuraduría respectivamente, en los cuales contestan a lo solicitado.
- IV.- Ahora bien, la respuesta se entrega de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece lo siguiente:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

El sentido de respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

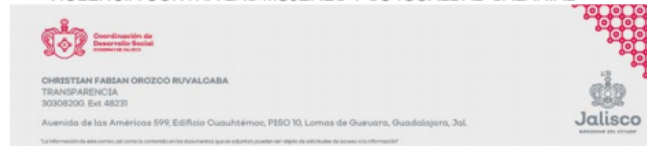
Así como de conformidad con los arábigos 83 punto 2 fracción II, 84 punto 1 y 85 de la ley de la materia.

Una vez dicho lo anterior, se anexan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el teléfono 30308200, extensión 48231 o al correo transparencia.cgeds@jalisco.gob.mx.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO A 13 DE AGOSTO DE 2020.

"2020 AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"



**LIC. CHRISTIAN FABIÁN OROZCO RUVALCABA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales dio contestación a los dos puntos de la solicitud, acompañando los oficios de las áreas correspondientes, quienes informaron lo siguiente:

Del **punto 1**, proporcionaron diversas ligas electrónicas a través de las cuales se puede consultar el organigrama requerido por el solicitante.

Respecto del **punto 2**, Señalaron que todos los servidores públicos de alto mando y mando medio tienen un horario estipulado de 40 cuarenta horas a la semana, siendo este de 09:00 am a 5:00 pm, quedando abierto y a disposición según sean las responsabilidades el desempeño de por lo menos 40 horas a la semana.

En razón de lo anterior, se estima que si bien, se configura la causal de procedencia establecida en la **fracción VII del artículo 93**, de la Ley de la materia, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales subsanó las deficiencias de la información que fue otorgada a la parte recurrente

En lo relativo a la **fracción VIII** correspondiente a:

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento solicitó cobro alguno para la entrega o puesta a disposición de la información solicitada.

Ahora bien, en lo relativo a la **fracción IX** correspondiente a:

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

La misma **es improcedente** dado que la solicitud materia del presente recurso de revisión, no corresponde a la *protección de información confidencial* sino que contrario a ello, se trata de una solicitud de acceso a la información, de la cual no se advierte ningún dato de carácter confidencial.

Respecto de la **fracción X** correspondiente a:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

La misma **es improcedente** dado que tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, el sujeto obligado de inicio, fue omiso en remitir los oficios de las áreas correspondientes, mismos que contienen la información solicitada.

En lo relativo a la **fracción XI** correspondiente a:

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Dicha fracción **resulta improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

Respecto de la **fracción XII** relativa a:

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

Dicha fracción **es improcedente** en virtud de que tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, el sujeto obligado de inicio, fue omiso en remitir los oficios de las áreas correspondientes, mismos que contienen la información solicitada.

De lo anterior se desprende que si bien, se configura la causal de procedencia establecida en la **fracción VII del artículo 93**, de la Ley de la materia, **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales subsanó las deficiencias de la información que fue otorgada a la parte recurrente**

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1825/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1825/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.